



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO**

PROCESO PENAL : 1334-2020

JUEZ : JUAN ALEX CUBAS BRAVO

ACUSADOS : ARNALDO LÓPEZ LEONARDO Y OTROS

DELITO : CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

AGRAVIADA : EL ESTADO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chiclayo diez de marzo

Del año dos mil veinticinco. -

Realizada audiencia pública por el **Juez Juan Alex Cubas Bravo** del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, en el juzgamiento contra **ARNALDO LÓPEZ LEONARDO, EDUARDO MORA CUEVA y RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA** por el **DELITO DE CONTAMINACION**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, establecido en el artículo 304° del Código Penal, en agravio del **ESTADO**

Intervinieron el fiscal Jose Carlos Cruzado, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chiclayo y Dr. Gilberto Ventura por parte de los acusados.

DATOS DE LOS ACUSADOS:

ARNALDO LÓPEZ LEONARDO identificado con DNI N° [REDACTED]

EDUARDO MORA CUEVA identificado con DNI N° [REDACTED]

RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA identificado con DNI N° [REDACTED]

El Juzgamiento ha tenido el siguiente resultado: **CONDENAR** a los acusados.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- 1. HECHOS IMPUTADOS EN LA ACUSACION:** Señala que la fiscalía especializada en materia ambiental de Lambayeque va a acreditar en el presente juicio la responsabilidad penal de Arnaldo López Leonardo, Eduardo Mora Cueva y Rafael García Chuquipoma en su calidad de exalcaldes de la municipalidad distrital de San Felipe Jaén por la comisión del referido delito ello conforme a los hechos expuestos en la denuncia presentada por la persona de Daily Canelo Catón quien señaló que en el mes de febrero del 2015 durante un viaje familiar que realizó al caserío Chuzal del distrito de San Felipe Jaén tuvo conocimiento sobre el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Piquijaca a través de un tubo proveniente de las lagunas



de oxidación ubicadas en dicha zona ello a consecuencia de la ejecución del proyecto Construcción del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Piquijaca distrito de San Felipe Jaén Cajamarca iniciado por el exalcalde Rafael García Chuquipoma por lo que comunica tales hechos a la Defensoría del Pueblo de Jaén y a la Administración Local del Agua a la Chinchipe Chamaya siendo que esta última previa verificación en el lugar emite la resolución directoral número 1370-2015-ANA-AAA.M de fecha 23 de diciembre del 2015 la que decide imponer una multa de 5.1 UIT a la Municipalidad Distrital de San Felipe representada en ese entonces por su alcalde Eduardo Mora Cueva por no contar con la autorización respectiva para tales vertimientos sin embargo dicha entidad de DIL interpone su recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el mismo que con fecha 9 de mayo del 2018 emite su resolución número 791-2018-ANA/TNRCH que decide declarar infundado tal recurso y además dar por agotada la vía administrativa en tal sentido en el mes de julio del 2019 la denunciante acude nuevamente al lugar de los hechos para verificar si el alcalde de ese entonces Arnaldo López Leonardo había cumplido con lo ordenado por la Autoridad Nacional del Agua sin embargo el vertimiento de aguas residuales continuaba pese a que el tubo de desemboque se encontraba cubierto por lo que con fecha 13 de agosto del 2019 se realizó una reunión en el Palacio Municipal del Distrito de San Felipe para tratar esta problemática y en la que participaron funcionarios de dicha entidad incluido el mencionado alcalde quien cabe precisar que tenía pleno conocimiento del tema pues en las dos gestiones anteriores ocupó el cargo de regidor del municipio no obstante al no recibir una respuesta satisfactoria la denunciante decidió poner en conocimiento estos hechos a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental FEMA Lambayeque al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA y a la Contraloría General de la República, asimismo con fecha 10 de septiembre del 2019 personal de la Administración Local del Agua a la Chinchipe Chamaya efectuó una nueva constatación junto a pobladores de los caseríos afectados como Palto, Chuzal, Mamaca y Palo Blanco siendo que al llegar al kilómetro 81 se evidenció que la Municipalidad Distrital de San Felipe persistía en tal vertimiento de aguas residuales en la quebrada Piquijaca Margen Izquierda advirtiéndose un alto grado de contaminación lo cual empeoraría en caso no se solucione oportunamente, posteriormente y en el curso de la investigación fiscal con fecha 29 de noviembre del 2019 personal de la Administración Local del Agua a la Chinchipe Chamaya efectuó un monitoreo participativo de la calidad de aguas residuales de la quebrada Piquijaca por lo que en relación a ello emite su informe técnico número 009-2020-ANA-AAA-ALA.CHCH.AT.LSM del 2 de marzo del 2020 el cual concluye que las aguas superficiales de la quebrada de mención en los parámetros microbiológicos se encontraban alterados debido a que sus niveles de concentración estaban por encima del estándar de calidad ambiental ECA para agua por lo que no serían aptas en este extremo para convertirlas en



agua potable. Menciona que conforme a los hechos ya señalados, estos se subsumen en el delito de contaminación del ambiente previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal precisando que los acusados Arnaldo López Leonardo Eduardo Mora Cueva y Rafael García Chukipoma tienen la condición de autores al haber sido los responsables como exalcaldes de la Municipalidad Distrital de San Felipe Jaén que mediante una conducta omisiva, dolosa, cada uno de manera independiente en su respectiva gestión, hayan provocado el vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua superficial de la quebrada Piquijaca, margen izquierda, proveniente de la laguna de oxidación del proyecto de inversión pública denominado Construcción del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Piquijaca, Distrito de San Felipe Jaén, Cajamarca, a cargo de la referida entidad EDIL. Infringiendo de este modo el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, número ley 29338 concordante con el literal D del artículo 277° del reglamento de la citada ley aprobado mediante decreto supremo número 001-2010-AG ello a consecuencia de la inadecuada construcción y mantenimiento de tal obra, habiendo causado una alteración a la calidad ambiental del agua, ya que estos vertimientos se efectuaban sin tratamiento previo.

2. PRETENSIONES DE FISCALÍA: Los acusados **ARNALDO LÓPEZ LEONARDO, EDUARDO MORA CUEVA y RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA**, en calidad de **AUTORES** del **DELITO CONTAMINACION**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, establecido en el artículo 304° del Código Penal, en agravio del **ESTADO**; motivo por el cual el señor Fiscal ha solicitado se le imponga a los imputados **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CIEN DIAS MULTA** ascendente a la suma de 775.00 soles y por concepto de reparación civil a favor del **ESTADO**.

Actor Civil solicita la suma de **100.000.00 soles** como reparación civil a favor de la parte agraviada.

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

Indica que después de haber escuchado la oposición del señor fiscal y de la parte civil, como abogado de Arnaldo Leonardo López y de Eduardo Mora Cueva, precisa lo siguiente: Primero, como primer supuesto, sus clientes no tienen ninguna responsabilidad penal en los hechos que se les imputa por las siguientes razones. El proyecto que se ejecutó, no se hizo en ninguna de las gestiones de sus dos clientes, como primer supuesto, se debe tener en cuenta. Segundo supuesto, el centro poblado de Pitijaca tiene su propio alcalde delegado que tiene sus competencias y sus funciones en lo que tiene que ver con los proyectos y administración de ese centro poblado y no tiene nada que ver indistinto en eso, cosa que en la acusación fiscal ni se ha mencionado, ni como testigo, si quiere hacerlo así, al alcalde de ese centro poblado. Tercero supuesto, la obra se transfirió a la JAS y la JAS es la única competente de hacer su mantenimiento, mejoras de lo que corresponde en ese proyecto. No la municipalidad eso



que quede claro. Es más, la municipalidad había denunciado a la JAS como persona jurídica y luego se desistió y lo excluyó en esta investigación. De tal manera que el primer responsable, o sea, lo curioso del caso es que se tenga como responsable a la JAS, a su representante legal, y luego se deje sin efectos. Bueno, eso lo ha hecho el señor fiscal, tendrá su razón en el final. Por esa razón, en el entendido de sus dos clientes, no puede negar que han sido alcaldes, eso sí, lo que la imputación del señor fiscal sostiene, y que su cliente ha sido regidor. Y en el tema del señor Eduardo Mora, si bien es cierto, se hizo el tema de la controversia administrativa, es un tema que se ha discutido a nivel administrativo, pero como insisto, ya la obra estaba transferida a la JAS, que la JAS no es nada más ni nada menos que un Epsel chiquito que tiene la administración, ¿cómo es que se puede decir que sus clientes sean los responsables del mantenimiento o del uso de ese proyecto de inversión que solo ejecutó el alcalde, exalcalde que está también investigado en eso, no sus clientes, ninguno de ellos, y menciona que ya ha sido transferido a la JAS, para su administración y mantenimiento, de tal manera que sus clientes no tienen ninguna competencia, bajo ese razonamiento, no tiene ninguna responsabilidad penal, conforme probara y demostrara en los hechos en este juicio que se ha instalado el día de hoy.

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372 del NCPP el juzgado, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable del hecho y de la reparación civil materia de acusación fiscal; el acusado respondió que es inocente.

5. DECLARACION DEL ACUSADO

Al preguntársele al acusado si va declarar señalo que si rendirá su declaración

Al examen del acusado Eduardo Mora cueva

Indica que su periodo donde asume la alcaldía de la municipalidad distrital de San Felipe fue en el 2015-2018. Reside actualmente en el caserío de Tumba distrito de San Felipe provincia de Jaén. En su gobierno tomo conocimiento ya que hubo una denuncia atreves de defensoría del pueblo provincial de Jaén y una notificación para enviar información sobre ese proyecto y como ese documento era un documento legal o técnico le concedió al asesor legal para que haga su contestación correspondiente. No recuerda la fecha exactamente solo recuerda lo mencionado. Con respecto a que varios caseríos consumen agua de la quebrada piquijaca lo escucho como comentario sí, pero todos esos caseríos de la parte bajan tiene su agua potable o su agua entubada. No consumen el agua. Menciona que utilizan el agua de la quebrada piquijaca para cultivos y algunos para lavar ropa en la quebrada. No recuerda cuando tomo conocimiento sobre la problemática de contaminación en la quebrada a consecuencia de la



ejecución del proyecto de inversión pública denominado construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de piquijaca distrito de San Felipe Jaén Cajamarca indica que lo que recuerda es que llegó documento a la municipalidad y lo derivé al área legal porque eran problemas legales técnicos y eso los funcionarios tienen que ver ese tema el como alcalde simplemente llegan los documentos y los lee y los pasa al área correspondiente. Indica que la municipalidad realizó un mantenimiento con las autoridades del centro poblado, hicieron un acta el estuvo de viaje y quién lo hizo fue el ex gerente de aquel tiempo reunió a la población hicieron un acta e hicieron un mantenimiento preventivo prácticamente. Refiere a que no recuerda si tenía conocimiento que los vertimientos efectuados a la quebrada a consecuencia de la ejecución de este proyecto se hallaban sin tratamiento previo. No recuerda si tuvo conocimiento sobre la multa impuesta por la Autoridad Nacional del agua a la municipalidad distrital de San Felipe por no contar con la autorización para estos vertimientos, que ya que esos son temas técnicos contables. Refiere a que no tenía conocimiento sobre la gestión que se hizo ante el Ministerio de vivienda construcción y saneamiento respecto al RUPAP ya que es un tema técnico y eso lo ven los funcionarios de cada área responsable los ingenieros el alcalde prácticamente son temas políticos, siempre llega un documento y se le cruza el área responsable porque ellos analizan ellos son contratados especialmente para que vean esos temas. No recuerda su ha conocimiento en su condición de alcalde distrital que está problemática de contaminación en la quebrada ha venido persistiendo e incluso el Ana pudo determinar en una evaluación que los parámetros microbiológicos del agua se encontraban alterados por encima de Del estándar de calidad ambiental. Refiere que como municipalidad no han tomado muestras y tampoco ha conversado con los pobladores sobre esa problemática ya que era un tema de un proyecto de una ex gestión que ya había pasado era responsabilidad de ellos. Solo el tiempo de su gobierno tiene como experiencia en la gestión pública el periodo a los 4 años de gobierno.

Por parte de la defensa: Indica que no sabía que tenían que continuar con el mantenimiento a estos pozos por qué es responsabilidad de la JAZ prácticamente.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y PROBATORIAS:

1. El artículo 2, 24 e) de la Constitución establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, esta concordado con el Art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Art 14,2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Art. 8,2 del Pacto de San José de Costa Rica.
2. **TIPO PENAL:** Fiscalía atribuyó el tipo penal delito contra el ambiente en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** del Código Penal que prescribe:



Artículo 304

El que infringiendo leyes reglamentos o límites máximos permisibles provoque o realice descargas, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmosfera, el suelo, subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien da seiscientos días multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de la libertad no mayor de tres o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

6. Luego de la actividad probatoria las partes formularon sus ALEGATOS FINALES.

Fiscalía se ratificó en su acusación resaltado la información obtenida de la actuación probatoria, argumentando el delito de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente establecido en el artículo 304° del Código Penal ya que los acusados Arnaldo López Leonardo, Eduardo Mora Cueva y Rafael García Chuquipoma en su calidad de exalcaldes de la municipalidad distrital de San Felipe Jaén por la comisión del referido delito ello conforme a los hechos expuestos en la denuncia presentada por la persona de Daily Canelo Catón quien señaló que en el mes de febrero del 2015 durante un viaje familiar que realizó al caserío Chuzal del distrito de San Felipe Jaén tuvo conocimiento sobre el vertimiento de aguas residuales a la quebrada Piquijaca a través de un tubo proveniente de las lagunas de oxidación ubicadas en dicha zona ello a consecuencia de la ejecución del proyecto Construcción del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Piquijaca distrito de San Felipe Jaén Cajamarca iniciado por el exalcalde Rafael García Chuquipoma por lo que comunica tales hechos a la Defensoría del Pueblo de Jaén y a la Administración Local del Agua a la Chinchipe Chamaya siendo que esta última previa verificación en el lugar emite la resolución directoral número 1370-2015-ANA-AAA.M de fecha 23 de diciembre del 2015 la que decide imponer una multa de 5.1 UIT a la Municipalidad Distrital de San Felipe representada en ese entonces por su alcalde Eduardo Mora Cueva por no contar con la autorización respectiva para tales vertimientos sin embargo dicha entidad de DIL interpone su recurso de apelación ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el mismo que con fecha 9 de mayo del 2018 emite su resolución número 791-2018-ANA/TNRCH que decide declarar infundado tal recurso y además dar por agotada la vía administrativa en tal sentido en el mes de julio del 2019 la denunciante acude nuevamente al lugar de los hechos para verificar si el alcalde de ese entonces Arnaldo López Leonardo había cumplido con lo ordenado por la Autoridad Nacional del Agua sin embargo el vertimiento de aguas residuales continuaba pese a que el tubo de desemboque se encontraba cubierto por lo que con fecha 13 de agosto del 2019 se realizó una reunión en el Palacio Municipal del Distrito de San Felipe para tratar esta problemática y en la que participaron funcionarios de dicha entidad incluido el mencionado alcalde quien cabe precisar que tenía pleno conocimiento del tema pues en las dos gestiones anteriores ocupó el cargo de regidor del municipio no obstante al no recibir una respuesta



satisfactoria la denunciante decidió poner en conocimiento estos hechos a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental FEMA Lambayeque al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA y a la Contraloría General de la República, asimismo con fecha 10 de septiembre del 2019 personal de la Administración Local del Agua a la Chinchipe Chamaya efectuó una nueva constatación junto a pobladores de los caseríos afectados como Palto, Chuzal, Mamaca y Palo Blanco siendo que al llegar al kilómetro 81 se evidenció que la Municipalidad Distrital de San Felipe persistía en tal vertimiento de aguas residuales en la quebrada Piquijaca Margen Izquierda advirtiéndose un alto grado de contaminación, por lo que solicita se le imponga a los acusados cuatro años de pena privativa de la libertad, cien días multa ascendente a la suma de 775.00 soles y por concepto de reparación civil a favor del estado.

Por parte del Actor civil: Refiere que en el desarrollo del presente juicio oral van a probar que se cumplen los elementos de la responsabilidad civil en su acuento actual y en mérito al cual solicitaran que se imponga esa oportunidad como reparación civil a suma de S/100,000.00 mil soles, teniendo en cuenta que la reparación, pues, comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor y asimismo comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Además menciona que conforme lo ha señalado el señor representante del Ministerio Público, se tiene de que la conducta de los imputados, Hernando López Leonardo, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de San Felipe, Provincia Jaén, Cajamarca, junto con sus coimputados Eduardo Mora Cueva, Rafael García Chuquipoma, en calidad de exalcalde después de la citada comuna, durante sus respectivas gestiones civiles, pues, habían infringido en la Ley de Recursos Hídricos número 29338 su reglamento, así como habían infraccionado diversos deberes dentro del ámbito de la organización a la que representan, permitiendo de esta forma o propiciando, vertimientos de aguas residuales del sistema integral de alcantarillado del centro poblado Pichaca, contenidas en pozas de oxidación sobre cuerpos de aguas superficiales de la quebrada Pichaca, margen izquierdo, ubicado en el Distrito de San Felipe, Provincia Jaén, Departamento de Cajamarca, este vertimiento, pues ha generado daño ambiental de forma continuada y en su forma de riesgo potencial, produciendo daño al ambiente y sus componentes, ocasionando, peligro para la salud de los habitantes del centro poblado Pichaca. Es así que se aprobaran el hecho ilícito, el nexo causal existente entre la conducta realizada por los acusados en el presente caso, el daño causado, el mismo que se acreditará en mérito a los medios de prueba denunciados en el presente judicial, así como el factor de atribución y, como se ha dicho, el hecho ilícito, el daño ocasionado, el factor de atribución y, en mérito de ellos se solicitará conforme es indicado que se imponga a los mismos el monto de S/100,000.00 mil soles.

Por parte de la defensa: Señalo que demostrara la inocencia de su patrocinado de acuerdo a los elementos de prueba que presentaron el acta de recepción de obra de instalación de servicio de agua potable y desagüe Pichaca ubicado en el Distrito de San Felipe que fue presentada el 13 de mayo de 2014 ya para el cierre de periodo de su patrocinado y fue recepcionada por el ingeniero Víctor Escajadilla Llonton, Humberto



Rodríguez Huamán, Feliciano Rico Flores, José Domingo Ibáñez Human, José del Carmen Tocto Cueva y por parte del representante del contratista el ingeniero Javier Campos Silva y el ingeniero Roger Córdova en califas de residente de obra por parte de la empresa supervisora el ingeniero Willy Campos Rojas, por lo que se demuestra que con esta acta de entrega se acredita la verificación de la documentación técnica de la obra los planos del expediente técnico, planos de replanteo y edificaciones técnicas. La constatación física de la obra ejecutada que dice con respecto a la captación línea de conducción con tubería reservorio elevado de 16 metros cúbicos, suministro de instalación de tubería para redes de agua, 141 conexiones domiciliarias, redes de agua, redes de alcantarillado, tubería de 200 mm, plata de tratamiento de aguas negras distribuidas en dos lagunas facultativas primarias, entonces después de haber recorrido las diferentes estructuras, el comité contacto que fueron ejecutadas de acuerdo al expediente técnico y normas vigentes cumplimiento con lo establecido en el contrato, en ese sentido el comité de recepción considera que la obra fue ejecutada al 100x 100% no encontrando observación alguna, así mismo en la instalación de la obra ya mencionada dentro de las metas establecidas en el expediente técnico que comprendía la construcción de una planta de tratamientos de aguas negras que eran distribuidas en dos lagunas facultativas primarias de 21.30 x 39.30 metros de área cada una con una profundidad de dos metros, las dos lagunas fueron revestidas con geomembrana, entonces dentro de este expediente técnico se realizaron los cálculos en base a la población y características climáticas donde se estableció el sustento de la contratación de las dos lagunas facultativas con las construcciones construidas en el expediente técnico, entonces esto era para el tratamiento del agua residual y reducir su carga contaminante. En el expediente también se han anexado los estudios de impacto ambiental que es lo mas importante. Tenemos que tener en cuenta que el señor Arnaldo López era conocedor de dicha obra, que es la gestión de su patrocinado fue regidor, después en la gestión del señor Mora Cueva también fue regidor para después alcanzar la jerarquía mas alta que es de alcalde, 11 años conociendo esta obra. Entonces si no tuvieron el cuidado las autoridades con respecto al mantenimiento tal como lo exigía el expediente técnico, entonces no es responsabilidad de su patrocinado. La señora Daily Canelo Catón hace una denuncia el 01 de octubre de 2019 sobre esta contaminación de las aguas ósea 5 años después que su patrocinado deja la alcaldía, quien se encontraba en ese entonces era otro funcionario público, así mismo dijo al denunciante en el plenario el 16 agosto de 2023 que puso de conocimiento a la gestión de turno pero hizo caso omiso y el pueblo salió a protestar y que tuvo que gestionar con representantes del pueblo y del Ana, también ha referido que esta obra no fue recepcionada y difiere con esto porque se puso como elemento probatorio el acta de recepción de dicha obra de la Municipalidad de esa comuna. De los informe técnicos 12-2019, el informe 009-2020 del 02 de marzo de 2020 realizado por el ingeniero Cuba Medina ha manifestado que encontró en el primer análisis que la aguas estaban alterados con aguas contaminadas y esto se debió a que la planta de tratamiento no estaba funcionando porque faltaba manteamiento, para luego realizar un segundo monitoreo y encontró que las aguas ya no se encontraban muy contaminadas lo que quiere decir que la contaminación de estas aguas se



debió únicamente por la falta de mantenimiento, por lo tanto los únicos responsables eran las actividades de turno. Así mismo se tiene el Informe 149-2019 expedido por la ingeniera Rosa Victoria Ortiz quien era supervisor de la etapa de ejecución de saneamiento de agua y alcantarillado el 11 de enero de 2024 dijo que la planta de tratamiento le faltaba operación y no contaba con plan de manejo, no implementaron señalización de residuos sólidos, no se encontró al encargado de la planta de tratamiento, faltaban campanas de rejas que la casa era responsable con el apoyo de la municipalidad y que el alcalde en ese entonces tenía conocimiento para su debido mantenimiento quizás lo hizo o no lo hizo. Así mismo el ingeniero Cueva Medina representante del Ana en este plenario ha señalado que los responsables de estos pozos de tratamiento era la Jass de la Municipalidad entonces su patrocinado no tenía responsabilidad pues entrego una obra en su función al 100% para que las autoridades de turno solo continuaran con el mantenimiento ya que él estaba de salida de su gestión y dejo esta obra concreta para que la población la use y se mantenga en el tiempo, por lo que solicita la absolución de su patrocinado y de la reparación civil.

HECHOS PROBADOS O IMPROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA

7. Corresponde en ese sentido valorar la prueba actuada para determinar si concurren los elementos típicos del delito imputado o por el contrario es como la tesis de la defensa del acusado.

Por parte de la fiscalía

Declaración de Daily Canelo Cantón: Señala que es nacida en el caserío chuzan que pertenece al distrito de San Felipe provincia Jaén departamento de Cajamarca. Refiere que pasa sus vacaciones en San Felipe cuando tiene disponibilidad puede ser cada semana, dos semanas o una vez al mes, desde que tomo su educación en Chiclayo a los 5 años siempre ha regresado para allá ya que sus padres tienen sus chacras y sus casas allá entonces sus visitas son constantes. Menciona que si conoce la quebrada Piquijaca y menciona que desde que era niña ha ido y ha disfrutado de esa linda quebrada le gustaba mucho cuando era niña porque había peces pequeños, había cangrejos, ha sido una infancia muy bonita en la quebrada Piquijaca. Indica que ahora ya no va por el tema que los reúne. Recuerda que la quebrada cuando era niña a partir de sus cuatro, cinco, seis años, tiene vagos recuerdos, pero era muy bonita, el agua era cristalina, había peces pequeños, algunas personas iban y pescaban, la recreación, otras personas en cuando ella era niña recuerda que no había agua potable y usaban el agua de la quebrada, las llevaban en sus galones hasta su casa para eh consumo doméstico. Ahora ya no podría decir eso porque ya no consumo esa agua, no va a disfrutarla. Indica que cada cierto tiempo iba específicamente a visitar a sus padres y a disfrutar de esta quebrada porque es un atractivo y es un disfrute constante, o bueno, era, ignora para otras personas, algunas todavía van, pero eh para la parte de arriba, donde no hay este perjuicio, entonces van para la parte de arriba, para la parte de abajo, algunos ya no, o sea, el porcentaje de las personas que iban ya ha disminuido mucho. Menciona que entre el año 2014 y 2015, fines e inicios del otro, va a la quebrada, entonces suele coordinar con algunos familiares para pasar un ambiente



agradable un picnic algo así, y un tío de allá le dice, que no porque la quebrada está contaminada. Indica que ella no sabía, y pregunta ¿qué pasó? cómo que contaminada, y le dicen, no, lo que pasa es que todas los desechos del centro poblado Piquijaca desembocan allí fue muy triste e incómodo y hasta malestar para ella generó en ese momento fue entonces que adquirió una cámara y fue al lugar de los hechos in situ y verifico y hizo las primeras tomas que adjunto en el expediente de Defensoría del Pueblo con hora fecha en la que se ve un una destilación verdosa y con pequeños trozos de materia entonces para ella pues generó una repulsión y fue a la Municipalidad de San Felipe en ese tiempo el alcalde del señor Mora Cueva, refiere que solicito una entrevista con el alcalde pero él no se encontraba con el señor Mora Cueva no pudo reunirse en persona pero sí la atendió un señor llamado Jairo Ibáñez ahí lo ha establecido en su denuncia y le solicité el expediente del proyecto y de más información algo que bueno él me dijo que si me lo iba a proporcionar, aparentemente estaba grabado en un CD y cuando yo regreso a Chiclayo el CD estaba vacío, volvió a solicitar a la municipalidad que por favor le otorguen la información y le dijeron que no tenía los medios electrónicos y demás a lo que ella pues presento su recurso de apelación e hizo proceso y trámite en el tribunal de transparencia y es ahí cuando recién obtuvo la información solicitada hace muchos meses atrás, después de eso se ha reunido con el señor Arnaldo López la siguiente gestión se reunió en dos ocasiones de hecho lo tiene anotado porque como el caso viene desde el 2014 a ver con el señor alcalde Arnaldo ex alcalde se reunió en julio del 2019 y en agosto del 2019 él la cita la segunda reunión y se reunieron con su abogado de la municipalidad, una señorita, un poblador, un regidor si no se equivocó y bueno hasta ahí no había denunciado cree en la en la vía o ya no recuerda muy bien las fechas, pero lo que más le molestó de esa reunión cuando se intentó llegar a una conversación armoniosa porque en todo momento se ha prestado a dar sus conocimientos en beneficio de la población sobre todo para solucionar pronto ese tema no buscar que el conflicto siga sino solucionarlo pronto ella ya me había capacitado de alguna manera con algunos amigos ingenieros ambientales entonces converso con el alcalde y el alcalde le dice mire aquí sólo cuatro o cinco vulgarmente utilizó otra palabra entonces se incomode tanto después de eso ya no ha tenido reunión con él ahora hay otro alcalde con él no sabe nada cuando ella tomo conocimiento del problema presento su denuncia su queja virtual vía correo electrónico defensoría del pueblo adjuntando las imágenes y la información que ella había conseguido de forma primarios y defensoría del pueblo pues apertura un expediente y empieza a hacer pues sus protocolos su proceso y demás comienza a solicitar apoyo de lana y vienen pues las multas que ustedes tienen conocimiento y también ahí es donde se viene a enterar que no tenían permiso para el vertimiento de esta sustancia en la quebrada y vienen se desencadenan una serie pues de actos un poco tristes la verdad porque es un recurso natural tan importante para para ella ya que le da mucho valor emocional. Indica que encontró un tubo de regular tamaño color anaranjado, llegó al pueblo Piquijaca pidió información donde estaba ubicada las pozas porque son dos pozas entonces le dijeron por dónde bajo y son dos pozas muy grandes la distancia para ella no es mucha a la población entonces son dos pozas que no tiene cerco perimétrico había mucha maleza y los buzones estaban



como sobresalidos para tener acceso a estas pozas hay que caminar así de bajada no es llano sino caminar de bajada y hay un espacio llano donde están las dos pozas entonces se acercó con mucho cuidado de no estropear la cámara porque había mucha maleza y también tenía miedo de que hay algún animal por allí entonces vio las dos pozas grandes no había una persona que vigile que cuide nada de eso ella había llegado con un poblador, el poblador le indicó que incluso un niño había caído allí un niño de nueve años pero no dio con la familia del niño porque ella tenía realmente agendado su tiempo ya demasiado, entonces de estas dos pozas se unen el contenido de estas pozas se unen y van a desembocar en la quebrada en un tubo grande anaranjado y el color era verdoso le tomo fotos, habían trozos de materia fecal y fue chocante en realidad y este color verdoso destilaba pues más hasta abajo se perdía a buena distancia entonces este eso le generó mucha indignación y dijo no aquí tiene que dejarse en defensoría del pueblo primero su intención no fue denunciar sino ir por la vía regular para que también las autoridades tomen conciencia de repente con lo que puedan conversar con defensoría del pueblo con el ANA también ha ido el ministerio de vivienda tiene entendido porque en su momento ella pidió incluso ayuda a la presidencia de la república porque ya era demasiado tiempo y las autoridades no hacían nada para su punto de vista al menos debieron colocar un cerco perimétrico pero no había nada entonces cada vez que iba para allá tomaba fotos con coordenadas hora y fecha y eso fue lo que a ella la motivó a denunciar que a pesar de lo que del tiempo transcurrido no se veía una intención de querer solucionar el problema sino que se dejaba de lado iba pasando el tiempo y no se le daba la importancia que ameritaba. Este problema ella tomo conocimiento en el año 2014 a inicios desde el 2015 y tiene entendido que hasta la actualidad persiste o sea todo ese tiempo durante todo ese tiempo se tiene ese gran problema. Indica que tiene conocimiento de ese proyecto construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado de Piquijaca distrito de San Felipe Jaén Cajamarca a cargo de la municipalidad distrital de San Felipe porque como empezó a investigar es un tema que a ella le apasionó a tal a tal punto que como abogada ha decidido capacitarse en derecho ambiental y decidió pues este ir por esa rama tan bonita entonces investigo y dio pues con este expediente y se y se apertura el expediente en defensoría del pueblo que lo tiene incluso en físico tiene la información del costo de la obra tengo la información que no se recepcionó por los pobladores incluso porque estuvieron disconformes por una obra mal hecha según ellos incluso en el expediente de defensoría del pueblo se deja constancia de esto entonces y lo anexo incluso como documentales como pruebas a su denuncia porque cada prueba que yo iba adquiriendo las iba presentando a el expediente a la carpeta fiscal entonces iban anexando tanto en CDS como en PDF y también físico algunos en PDF otros. Indica que si advirtió a la municipalidad distrital de San Felipe para adoptara alguna medida en relación a esta problemática, además menciona que ella tomo conocimiento mediante un enfermero de la posta médica del distrito de San Felipe que ellos ya habían advertido a la municipalidad en un documento que yo anexo el día 01 de octubre del 2019 anexo y presento a la fiscalía es un documento de la subregión de salud de Jaén dirección ejecutiva de salud ambiental en el que se detallan los resultados del análisis bacteriológico y



físico del agua en la localidad kilómetro 81 este documento le otorga el técnico en enfermería Güilden Fernández Alvarado y además tomo conocimiento de un informe que fue recepcionado por la municipalidad en la que se da a conocer la grave contaminación del agua y se le solicita a la municipalidad que la entidad tome medidas necesarias para mejorar y evitar el contagio es decir ya la municipalidad eh ya sabía de esto antes que llegara el tema a fiscalía y este además presentaron memoriales para que la municipalidad haga algo cuando ella se reunió con el señor Arnaldo López Leonardo nuevamente manifestó su disponibilidad eh constante para apoyarlos con sus conocimientos o con las gestiones que sean necesarias y hizo mención incluso que tiene algunos contactos ingenieros que les podrían dar charla eh cómo solucionar este tema le hablaron unos compañeros que se puede usar una bacteria que descontamina o come a las otras algo así bueno un ingeniero ambiental podría explicarlo con mayor precisión que ella obviamente pero en lenguaje coloquial eso de eso se trataba era una posible solución. Como agentes contaminantes principalmente cada vez que iba pudo apreciar el color verdoso era constante, incluso la verdad ella nunca llegó a meterse, pero sí hubo un señor que sí se metió con sus botas y se metió como con un palo y se veían pues los desechos fecales. Tiene entendido desde el centro poblado de Piquijaca para abajo calculo que unos cinco caseríos se vieron afectados esta chuzal, palto, este palo blanco, esta cumba que tiene entendido es el mayor afectado por este problema porque ellos son los que viven prácticamente ahí al costado de la quebrada y no tienen agua potable, esa es la información que tiene, no tienen agua potable y usan esta agua, inclusive cuando ella converso con los pobladores, ellos le comentan que para Cali Warma pues usaban esta agua lamentablemente, tanto para servicio uso doméstico como para el uso recreativo entonces este ese es el uso que se le da al mayor afectado es cumba, luego de cumba viene mamaca si no se equivocó, hay otro lugar que se llama Chuzalito hasta llegar al kilómetro 81 y a una vez que se llega al kilómetro 81 ya es carretera hasta Chiclayo ya es otro, indica que tiene entendido que es otra jurisdicción ya no se ven tan afectados pero del kilómetro 81 esta quebrada desemboca pues hasta otro río. Indica que tiene anotado en su agenda en septiembre del 2019 bueno cabe rescatar que antes de la denuncia ya habían reuniones o manifestaciones porque cuando llegaba Defensoría del Pueblo y ella no podía viajar por trabajo los pobladores iban ella se comunicaba con algunos de ellos y ellos se organizaban y acompañaban a las autoridades a los representantes de Defensoría del Pueblo acompañaban a los representantes del ANA acompañaban también a los representantes del Ministerio de Vivienda cuando llegaban y ellos se organizaban inclusive llegó un momento en el que se tomó la iniciativa se tomó la idea de publicarlo en medios de comunicación locales y nacionales para que tal vez así las autoridades tomen un poco de conciencia y aceleren algún remedio para esto. Indica que antes que se presente la denuncia penal en fiscalía ya hay dos expedientes y hasta tres o cuatro porque Contraloría inauguró también un expediente, el Ministerio de Vivienda, a su solicitud que presento a Presidencia de la República, también se aperturó un expediente. Además del expediente de Defensoría del Pueblo y de la Autoridad Nacional del Agua, la población ha ido acompañando a todas las inspecciones in situ, formaban delegaciones o



iban las personas que pues veían las identificaciones de los profesionales. Después, además del tema de la denuncia ya en fiscalía, es que se hacen una serie de acciones por parte de los pobladores, entre ellas organizarse, formaron pancartas, llamaron medios de comunicación nacionales, locales, presentaron incluso memorial a la municipalidad en el 2019, grababan videos explicando a ellos cómo es que le daban uso al agua de la quebrada. Y aparte de eso, se presentaban en la municipalidad, pero no se logró mayor cosa. Refiere que cuando me dio por enterada del caso, lo primero que hizo fue ir a la municipalidad, se entrevistó con el ingeniero Jairo Ibáñez, si no mal recuera, de hecho, lo tiene, lo estableció en la denuncia, todo lo que está aquí comentando lo ha presentado como anexos documentales, pdf y demás, videos, fotografías. Posteriormente también se entrevistó vía telefónica con el secretario de la municipalidad en ese entonces del gobierno del señor, el penúltimo alcalde, no recuerda bien su nombre, ha pasado tanto tiempo, el doctor Arnaldo, se entrevisté con el secretario del doctor Arnaldo por el tema de que ella había solicitado también información del expediente, no me le querían brindar, apelo al tribunal de transparencia, luego se entrevisté con el mismo señor Arnaldo López dos veces, junto con su abogado, un consejero, pobladores y además de eso, pues comentarle que el caso viene desde el 2014, ha tenido unas fechas, llamémosle de descanso, porque estuve fuera del país y dejo el caso, cuando retorna a Perú y se quiere ir pues a la quebrada, se da con la sorpresa que sigue por su parte, describe, sigue la falta y es ahí donde en el 2019 pues presentó la denuncia, porque a pesar de tener multas por parte de lana, llamadas de atención en el expediente administrativo de Defensoría del Pueblo y demás, no se logró una solución.

Por parte de la defensa: Indica que tiene entendido que el señor Arnaldo, no ha ejercido ni como médico ni como abogado, no, no tiene la profesión. Menciona que lo que ha averiguado del señor Arnaldo antes de ver el caso es que él fue regidor cuando se ejecutó la obra, fue regidor del señor García Chuquipoma, después postuló y llegó a ser alcalde, que sea profesional o no, tiene entendido que no lo es, pero sí sabe que se rodeaba de abogados, ingenieros, como todo alcalde y como todo trabajador municipal que ya había ejercido ciertas funciones en el municipio. Con respecto al financiamiento y quién lo ejecutó lo he anexado como documental en varios escritos a la municipalidad, incluso en el expediente de Defensoría del Pueblo también está detallado el monto de la obra, la empresa que lo ejecutó. Se ejecutó en el gobierno del señor García Chuquipoma cuando fue regidor el señor Arnaldo. Posteriormente, en la gestión del señor Arnaldo, la obra ha continuado hasta actualmente. Sabe que no hay un mantenimiento, es evidente. Refiere que en el año 2014 se ejecuta el proyecto, así se llama, el proyecto de inversión pública, instalación del servicio de agua potable y desagüe en la localidad de Piquijaca, distrito San Felipe Jaén, con código SNIP 250449, en mayo del 2014. El contrato de la ejecución de la obra lo celebraron la Municipalidad Distrital de San Felipe, representada en ese entonces por el alcalde, el señor Rafael García Chuquipoma, y por otra parte, el consorcio Jaén conformada por Víctor Guillermo Vera Ruiz y la constructora J. C. SAC. El monto era de un millón



ciento noventa y ocho mil cuatrocientos ocho, todo lo que esta mencionando está en a fojas 43 del expediente. Inicia en el 2014. Con respecto a cuando termino tendría que revisar, tiene el expediente de Defensoría del Pueblo donde incluso está el acta de entrega de la obra. Indica que tiene un documento de no recepción de obra. Indica que no sabe si esa obra lo recepcionaron y si la transfirieron al municipio. No sabe si un regidor tiene funciones en ejecución de obras. Si sabe que en Piquijaca existe una JAS. Tiene entendido que la JAS se crea después de la obra. Tiene entendido que la JAS no recibió esa obra, la JAS tiene la función de velar por el tema para el servicio de agua potable, tiene entendido, y que ellos debían ser quienes den mantenimiento a la obra, pero que no aceptaron recepcionarla. Es lo que sabe. Indica que en el expediente que leyó en Defensoría del Pueblo es que quien estaba a cargo del mantenimiento de la obra era la municipalidad, no la JAS. Tiene entendido que sí fue liquidada la obra por los documentos que ha visto en el expediente de Defensoría, porque como no le querían dar la información, por medio de ese expediente se ha enterado de eso. Indica que no sabe si una obra no liquidada, no tiene intervención la entidad ejecutora, sino el contratista. Si sabe que hay un expediente sobre mejoramiento y mantenimiento de esa obra, iniciado por el señor Mora y ejecutado por el señor Arnaldo. Pregunto al señor Arnaldo, pero le dijo que no, no había, que la obra ya estaba hecha y ahí se queda. Ignora si hay otro expediente. Indica que con respecto al manejo de esa obra la municipalidad es una entidad jurídica, todo no puede recaer en el alcalde, pero se supone que el alcalde es quien tiene conocimiento de todas las actividades que se realizan en su gestión. Indica que llegó la Autoridad Nacional del Agua en dos oportunidades y tomó muestras y arrojaron resultados. Y además de eso, anterior a la denuncia en fiscalía por parte del Ministerio de Salud, ya habían tomado muestras y presentaron ese informe a la municipalidad alertando de lo que existía. No sabe si dentro del expediente técnico que ejecutaron la obra había algún plan de acción posterior a la ejecución para mitigar los posibles daños ambientales. Menciona que no sabe si en ese expediente técnico contenía alguna parte de estudios de contaminación ambiental o de posibles actos de mitigación posterior a la ejecución. Indica además que se imagina que no se puede porque desde que tuvieron una multa por parte de la Autoridad Nacional del Agua, no tener permiso para que estas aguas lleguen a la quebrada. Se imagino que no hay todo un tema de plan de medioambiental. No sabe si conforme a las recomendaciones técnicas dadas en el expediente técnico, se ejecutaron como tal el proyecto ya que no participo de la obra. Tuvo conocimiento de esta contaminación a fines del año 2014 e inicios del 2015, en el 2019 hizo su denuncia, la hizo en ese año porque razonablemente antes de llegar a esto, hay un tema administrativo, Defensoría del Pueblo, Autoridad Nacional del Agua, Contraloría, Ministerio de Vivienda, tiempo razonable como para que, pues se dé una solución, además comenta nuevamente que



estuvo ausente, estuvo en el extranjero un tiempo. Referido tiene entendido que esta obra no fue liquidada, no fue entregada y que la población no la acepto. Menciona que no tiene estudios de ingeniería o estudio técnico de este tipo de obras. Menciona que es abogada y se está capacitando en Derecho Ambiental, más no, es perito.

Declaración del ingeniero Luzgardo Cueva Medina: Indica que actualmente está laborando en la administración local del agua a la Chinchipe Chamaya, ya va a cumplir cinco años laborando en dicha entidad por concurso público en 2019 ingreso el 19 de junio de 2019. En la actualidad es analista 1 en calidad de los recursos hídricos. Dentro de sus funciones es de vigilar, monitorear, proteger, supervisar lo que es todo en recursos hídricos por respecto a la calidad de los recursos hídricos en aguas superficiales. Indica que desde 2013 está trabajando en la autoridad nacional del agua empezó ahí en la administración local Utubamba luego para el concurso público se vino a postular al incremento del sueldo al ala Chinchipe Chamaya en total ya son como doce años que está trabajando en la autoridad nacional del agua y experto en estos temas de lo que son partimientos de aguas residuales pueden ser tratadas. Indica que en varias oportunidades ha emitido informes técnicos eh por precisamente afectación de cuerpos de aguas superficiales, también con la fiscalía ambiental de la zona de Amazonas y hoy esta con la otra fiscalía ambiental de Lambayeque. Refiere que efectivamente es autor del informe técnico N°012-2019-ANA-AAA-ALA-.CHCH.AT/LCM de fecha 19 de setiembre del 2019, en ese informe la fiscalía ambiental pidieron que se haga una verificación cito lo que era la descarga de los sistemas de tratamiento de laguna de estabilización eh del sector piquijaca y bueno como estado tuvo que ir a proteger los cuerpos de agua y en esa circunstancia se constituye con la finalidad de verificar incito todo lo que es la descarga de vertimiento de agua tratada de una laguna de estabilización del sector piquijaca y bueno ahí se hizo el primer informe el septiembre y tenía que hacer otro informe para dar de acuerdo al estándar de calidad del ECA agua Porque ellos son competentes en cuerpo de agua superficial. Refiere que lo que se pudo apreciar es que existía un sistema de tratamiento de agua residual en la una de estabilización conocido y luego descargaba estas aguas residuales en un cuerpo de agua en la margen izquierda de la quebrada piquijaca y bueno era un proyecto de inversión pública que realizó la municipalidad de San Felipe, pero a consecuencia de la denuncia creo era de la doctora Catón se trató de solicitar decir como ya había la descarga de vertimiento se trató de solicitar materiales para realizar una prueba de monitoreo porque ellos están enmarcados dentro de un protocolo de monitoreo y los protocolos son primero segundo tercero hasta cuarto monitoreo luego para hacer una línea de base y determinar que efectivamente se encuentra alterado el cuerpo de agua en este caso la quebrada piquijaca a consecuencia de la escala de vertimientos de agua



residual de la una de estabilización sector piquijaca. Con respecto a que indico en una de sus conclusiones en el informe sobre que la municipalidad es la responsable indica que ellos trabajan con el administrado en este caso porque quien estaba administrando en ese entonces el agua para uso poblacional y vertimiento era la municipalidad distrital de San Felipe. Menciona que no estuvo presente el alcalde, pero estuvo su representante Arnaldo López de Bernardo era el alcalde de ese entonces y ellos siempre envían a su representante que participen en estas verificaciones. Se logro entrevistar con el alcalde Arnaldo López en una oportunidad cuando fue para visitar a la municipalidad al respecto de estos temas, pero mediamente se ha tratado más es con su parte de los ingenieros del área técnica ambiental. El 10 de septiembre del 2019 fue la primera vez que realizaba una verificación de este tipo ahí en el lugar indica que el llegó en junio del 2019 por concurso y bueno, como ya Fiscalía, el OEFA y también había una denuncia de la doctora catón, se tuvo que participar en esta verificación, la primera verificación que realizo in situ. En la parte de lo que es una apreciación así in situ, no objetiva sino subjetiva, sí se apreciaba la descarga de estos advertimientos, inclusive los periodistas, la doctora Catón y las demás personas decían que se encuentra alterado y al final para que ellos emitamos un informe de acuerdo al ECA, al Estándar de Calidad Ambiental del agua, tenían que realizar un monitoreo para determinar cuantitativamente y cualitativa lo que es la alteración de este cuerpo de agua superficial quebrada piquijaca. Refiere que también es autor del informe N°009-2020-ANA-AAA-ALA.CHECHE.AT-LSM del 2 de marzo de 2020, ellos como Autoridad Nacional del Agua, todo lo que van a realizar muestras de agua en cuerpos superficiales, llámese ríos, quebradas, manantiales, lago, laguna, tienen que solicitar los materiales a un laboratorio acreditado por INACALI, Instituto Nacional de Certificación Ambiental, para que a la final de las muestras sean creíbles, porque para ir a un proceso penal o un proceso ambiental tienen que estar certificadas estas muestras, si no se cae abajo el proceso, menciona que los enviaron las muestras a solicitud de su persona, de la Ala Chichipechamaya, y realizaron el recojo y enviaron al laboratorio acreditado por INACALI y luego ellos les envían los informes de ensayo que está plasmado en el informe y en donde, es decir, ahí se había considerado esta quebrada piquijaca como categoría 1, porque de acuerdo a la ECA se tiene categoría 1, categoría 2, categoría 3 y categoría 4. De acuerdo a lo que es la clasificación de los cuerpos de agua y en este entonces estaba clasificado la quebrada piquijaca de categoría A1, es decir para uso poblacional. respecto a los resultados en lo que son los parámetros, se tiene los fisico-químicos, los inorgánicos y los microbiológicos, pero mayormente los inorgánicos, se tiene que considerar bastante ahí lo que son el arsénico, el cadmio, el plomo, el mercurio, que son altamente tóxicos y afectan pues a cualquier componente que hay en el cuerpo de agua y los microbiológicos son ya los coliformes termo



tolerantes, que son heces fecales, puede ser de humanos o animales, y también se tiene el chircólico y huevos de mintos, de acuerdo a la categoría ECA3. Y en este servicio en el primer análisis que hicieron, se encontraba alterado a esta categoría A1 para uso poblacional. Se encontraron alterados lo que eran los coliformes termo tolerantes. Se concluyó que se encuentran alterados por encima del ECA en el primer resultado que tuvieron y lo que pasaba acá, parece que no estaba operando lo que era la laguna de estabilización durante los procesos, la reacción de esa DNA aeróbica y aeróbica. Y había maleza, estaba cubierto en la parte del espejo del agua con componentes vegetales y no permitía que produjera la reacción anaeróbica a raíz de los rayos solares. Pero luego cree que lo solucionaron el alcalde de ese entonces. Y cuando ya realizaron otro monitoreo, ya no se encontraba ya alterado en lo que era esto de acá. Porque así son los comportamientos de estos sistemas de tratamiento si no se le da una operatividad o un mantenimiento, entonces no procesa, para lo cual fue destinada esta laguna de estabilización. Este último monitoreo recuerda que se realizó otro monitoreo, pero como esta en el campo no tiene su máquina. Y ahí decir, se determinó que ya, como ya dieron operación de mantenimiento de la laguna de estabilización, ya no se encontraba ya alterado. Inclusive los mismos periodistas, con la doctora Catón, que es una abogada, ella agarró y dijo, no, pero ingeniero, ¿cómo es posible que a la final no se encuentre alterado? A lo que le respondió que, si ellos le dan una operación y mantenimiento a la laguna de estabilización, hay un comportamiento que cambia. Ya que dentro de la reacción aeróbica y aeróbica se da a raíz de los rayos solares y si los rayos solares permiten, ingresan a que hagan la reacción con los microorganismos, porque son los purificadores, producen nuevamente la reacción y purifica el agua.

Por parte del procurador: Indica que en su Excel en el informe 09-2020 y ahí tenemos mire los coliforme extremo tolerantes sonora de microbiológicos en una norma la loquera de 100 por ejemplo el ecaes 20 no norma más probable en 100 ml de agua y ahí se tiene esos para agua cuando se va a tratar para uso poblacional pero con un sistema de tratamientos de desinfección y luego tenemos el cielo conforme tenemos tolerantes es decir cuando luego es para un tratamiento convencional por ejemplo una planta potable y luego se tiene también lo que es agua que pueden ser partida con tratamiento avanzado que quiere decir pueden ser promotores inversa fueron tratamiento de desintoxicación y ahí como ustedes los ven en un torneo a desinfección 20 norma más probables en 100 ml de agua y en el resultado de la piquijaca 1 que quiere decir que a 50 m aguas arriba del punto de vertimiento de la descarga de Laguna de estabilización mira ahí se tiene 70 normas más probables en 100 ml y en lo que es la quebrada piquijata 2 se tiene 280 qué quiere decir eso que la piqui 2 es a 200 m aguas abajo después de la descarga del vertimiento y en echericoli por ejemplo se tiene en desinfección tenía que tener cero y en piqui 1 se tiene 33 y en piqui 2 se tiene 49 y el huevo del minto se tien 6



menor a 1 pero huevo el minuto que le echa para potabilización es cero entonces está agua de la quebrada no es apta para uso poblacional para un sistema de desinfección solamente es apta como ustedes le ven para hacer potabilizada con tratamiento convencional o también con tratamiento avanzado y ustedes ven por ejemplo lo que explico en lo que es el los inorgánicos ahí no hay alteración ahí también es un tema muy álgido que por ejemplo se encuentre arsénico plomo cadmio mercurio pero en estos no lo hay y también los parámetros físico químico no se encuentran alterados y acá se tenía que realizar cuatro monitoreos para luego fehacientemente determinar que esta quebrada se encuentra alterada porque menciono en lo que es los puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de acuerdo al protocolo que está legalizado con la resolución rectoral 010-2016 de la Autoridad Nacional del agua ellos se basan en estos protocolos y aguas arriba también se encuentra alterado alterado pero porque más arriba hay otras viviendas aparte de esta Laguna de estabilización por eso cuando se ha realizado ya los monitoreos correspondientes ya no se encontraban alterados.

Por parte de la defensa: Señala que aguas abajo y aguas arriba se encontraban alterados y bueno, como en su función como perito de la Autoridad Nacional del Agua, hacer seguimiento a estas supuestas alteraciones, tenían que realizar otro monitoreo, aparte tenía que realizar otras verificaciones, porque a las finales ellos actúan de acuerdo con sus funciones y competencias, enmarcándonos en el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de Agua. Sobre los agentes contaminantes distintos de la municipalidad indica que los que menciono la vez pasada, los microbiológicos, se tiene los resultados de poliforme termo intolerante, que son heces fecales, o también puede ser heces de animales, y aparte también el chircoli y lo que es huevo de gelfintos. Y en la parte de los inorgánicos, hay que determinar, porque los metales pesados, que son arsénico, plomo, calmio, no se encontró en los inorgánicos, pero en los microbiológicos, sí. Pero en este primer monitoreo, se encontró este tema inclusive el periodismo también de Jaén fue y indicaban, pues que siguen alterados todo esto, pero luego ellos determinaron con otro monitoreo que no eran así. Por eso, al final también había una abogada ahí, la Canelo, le explico, se incomodó con él, porque ellos como Estado, como peritos actúan de acuerdo a la verdad y no se puede decir acá alterar, siempre hay que estar en la verdad. Con respecto a quien administra las aguas en ese entonces, se encontraba la Municipalidad, porque antes fue a hacer una verificación y conversaron con los representantes, no con el alcalde, sino con el gerente, creo, ambiental, y él en el acta les indicó que la Municipalidad era los responsables pese a que había una JAS, cree, ahí en Piquijaca. Indica que no converso con los señores de la JAS de Piquijaca, porque lo que era la doctora Canelo, ella había solicitado, era contra el alcalde y bueno, cuando el va y conversa con ellos y le dice a los funcionarios del alcalde, entonces indicaron que sí, ellos eran los responsables, pero ya no fue necesario conversar con los de la JAS, porque ellos no tenían, aparte dinero para que hagan la operación y



mantenimiento de esta laguna de estabilización. En el segundo monitoreo ya no encontró el agua contaminada porque cree que ahí es entonces la Municipalidad empezó a hacer operación y mantenimiento, de lo que era la laguna de estabilización. Indica que tiene bastantes expedientes que ver, pero sí recuerda que sí han plasmado en un nuevo informe, porque inclusive la abogada de ese entonces, la doctora Canelo, se incomodó, porque pensaba que ellos se estaban parcializando, y bueno como perito, no se pueden parcializar porque son Estado, y se actúa de acuerdo a los resultados que emite, inclusive estos laboratorios son acreditados por Inacal. La Autoridad Nacional del Agua trabajan con laboratorios acreditados por Inacal, para que al final sean creíbles las muestras que se envían y procesados. Indica que no recuerda si esa información le dio a fiscalía pero que va a buscar los documentos y que su oficina está en Jaén. El responsable del mantenimiento de esta obra era la municipalidad era el responsable, en el año 2019 fueron solicitados para que estudien esas aguas porque fue a raíz de una denuncia del OEFA del organismo de evaluación y fiscalización ambiental a solicitud de la parte que era la ciudadana y Catón. Refiere que cuando fue a realizar a la verificación técnica de campo in situ ahí se determinó pues que faltaba la operación de mantenimiento pero ahí no son competentes en esos temas de la locación ellos solo son competentes en cuerpo de agua es decir si el vertimiento de este sistema de tratamiento de descarga en un cuerpo de agua ahí son competentes para hacer su monitoreo aguas arriba a 50 m agua arriba y 200 m aguas abajo y se realizó el primer monitoreo en donde se encontró alterado especialmente los coliforme termo tolerantes y bueno luego de acuerdo a al protocolo en el monitoreo son cuatro monitoreos que se tiene que realizar para determinar con certeza lo que es la alteración de la calidad de sus recurso hídrico. Indica que ellos tienen otra función y competencias dentro del que es la estructura de un sistema de tratamiento puede ser una petar una Laguna de estabilización por su percoladores ahí son compotentes salud en todo lo que es el proceso y la operación y en el tirante del vertimiento que descarga el cuerpo de varias competente OEFA ellos ven límites más permisible y en lo que sería la parte del cuerpo de agua ellos como autoridad por ello dice ahorita que representa la Autoridad Nacional, opina que la alteración que se da a consecuencia de esa descarga el vertimiento en un cuerpo de agua pero como ingeniero conoce todo lo que son los procesos pero ya no es su competencia como indica cuando trabajaba en salud en 2010 ahí si era mi competencia y opinar al respecto todo lo que son los procesos y también enmarcado dentro del límite máximo permisible.

Declaración del ingeniero Rosa Victoria Ortiz Rojas: Indica que tiene seis años laborando en la dirección general de asuntos ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la sede Cajamarca. Actualmente viene desarrollando el cargo de supervisora en la dirección de gestión ambiental que pertenece a la dirección general de asuntos ambientales. Dentro de sus funciones es supervisar los proyectos que se encuentran en las etapas de ejecución y también las que están en



operación y mantenimiento y cierre. Implica todo lo que son proyectos de saneamiento nada más. Hablamos desde pueden ser proyectos integrales de agua y saneamiento o solamente sistemas de agua o sistemas de alcantarillado y tratamiento y las plantas de tratamiento de aguas residuales. Indica que ha realizado 30 supervisiones al año aproximadamente, tanto de proyectos integrales y en diferentes etapas. Pero solamente plantas de tratamiento de aguas residuales indica que no podría dar un número exacto ahorita, porque no tiene a la mano la base de datos. Ha realizado supervisiones a nivel de las regiones de Cajamarca y de Amazonas. De todas las supervisiones que se realizan, se tiene un informe de las supervisiones que realiza, siempre emiten un informe. Refiere que es autora del informe 149- 2019 de fecha 22 de diciembre del año 2019. Indica que, en su calidad de supervisora, programo la supervisión ambiental, ya, dado que se les informó que había una presunta había una denuncia ambiental sobre la presunta contaminación generada por el inadecuado vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de integral de alcantarillado del centro poblado de Piquijaca, en el distrito de San Felipe. Esta denuncia llegó a su institución el 18 de diciembre de 2019. Luego de ello, procedieron a ir a notificar al administrador, a la municipalidad distrital de Piquijaca, sobre la denuncia, para poder hacer la supervisión. Indica que se identificaron los componentes, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales, se verificó en su sistema digital, en su plataforma digital, que la planta de tratamiento de aguas residuales está inscrita en el registro único para el proceso de adecuación progresiva, mediante la constancia de registro número 924. Se identificó que no cuenta con instrumento de gestión ambiental la planta de tratamiento de aguas residuales, pero al encontrarse dentro del proceso de adecuación progresiva, tiene plazo para ellos, para poder, este, elaborar dicho instrumento en función a su cronograma, y también tiene el tiempo para poder tomar acciones de operación y mantenimiento, y construir algún componente que lo requiera para mejorar y asegurar el tratamiento de las aguas residuales. Indica que se había verificado que no se habían implementado el plan de manejo de residuos sólidos, la planta carecía de señalización, tampoco encontraron al personal responsable de la operación y mantenimiento, eso fue lo que se encontró durante la supervisión. En segunda conclusión, en la 4.2, indico que la Municipalidad Distrital de San Felipe debió alcanzar copia de los resultados de monitoreo de aguas residual tratada, en cumplimiento del decreto supremo número 003-2010MINAM, una resolución ministerial número 253-2013 pero indica que no lo ha verificado si la municipalidad lo hizo ya que ahora no podría verificarlo porque está de vacaciones, no está en el sistema, pero no recuerda haber visto los resultados, pero menciona que tendría que entrar a la base de datos para verificarlo. Este informe se le remitió al alcalde de la municipalidad distrital de San Felipe ellos han recibido este este informe, pero no recuerda el nombre del alcalde. Indica que ha tenido reuniones con representantes de la municipalidad porque como están inscritos en el RUPAP se les brinda la asistencia técnica para que puedan cumplir con los compromisos asumidos en esta en esta inscripción RUPAP



entonces sí han venido coordinando con ellos. Refiere que en esa supervisión fue la primera vez que visitaba al centro poblado de Piquijaca. Durante la supervisión que se realizó habían realizado ya un pequeño mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales como tal como contaminación se tendría que haber realizado análisis en la calidad del suelo donde se ha realizado el vertimiento y también este al cuerpo receptor que es hacia el río, le parece. Por eso no podría afirmar si hubo contaminación en ese momento de la supervisión siempre cuando se hace una supervisión se piden los resultados de la calidad del fluente para analizar este si están cumpliendo con los límites máximos permisibles, pero no podría indicar esa información.

Por parte de la defensa: Indica que la importancia del instrumento de gestión ambiental se debe que dentro de ella se encuentra descritos los componentes existentes de la planta de tratamiento de aguas residuales y fundamentalmente están descritos los compromisos ambientales que asume el prestador de servicios saneamiento para un adecuado tratamiento para evitar contaminar el medio ambiente, generar impactos al medio ambiente para la mitigación de los impactos ambientales que producen este tipo de sistemas. Esa es la importancia que tiene el instrumento de gestión ambiental. Los compromisos ambientales están en las etapas, la petara está en operación y mantenimiento y se encuentra en la etapa y está inscrita en el grupo. Entonces tiene que elaborar su instrumento de gestión ambiental y en él va a asumir los siguientes por ejemplo uno es la implementación de contenedores para el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generan en los componentes. Por ejemplo, en la cámara de rejillas, ¿qué va a hacer con esos residuos sólidos que se generan en este componente? ¿Qué va a hacer con los deshidratados? ¿Dónde los va a disponer? ¿Dónde va a ser la exposición final de los residuos sólidos? Asimismo, por ejemplo, se encuentra dentro de su instrumento de gestión ambiental la frecuencia de monitoreo con la que debe realizarse de manera anual o en función a su instrumento, bueno, en función a la normatividad vigente, ya tiene que detallar ahí la frecuencia de monitoreo tanto a lo que es el efluente como al cuerpo. En este caso es la quebrada, también son los compromisos ambientales consumidos, la etapa de operación y la operación y mantenimiento a estas estructuras, la frecuencia que deben realizar en la operación, la frecuencia que deben realizar el mantenimiento de estas estructuras para evitar que colapse. Esa es la importancia que tiene el instrumento de gestión ambiental. Refiere que el no contar con instrumentos de gestión ambiental incurre alguna información administrativa.

Refiere que para ellos ha sido complicado poderse comunicar con el presidente de la JAS, por eso las coordinaciones se hicieron directamente con las municipalidades distritales. Dado que generalmente han observado que las JAS no cuentan con un profesional que les pueda detallar las acciones que tienen que tomar. Para eso tiene la municipalidad un ATM, que es el responsable de darles toda la asistencia técnica a las JAS, para que ellos puedan cumplir con lo que se compromete. Pero por lo que ha



tenido conocimiento, el señor Arnaldo López se ha inscrito como responsable de la prestación del servicio de la operación y mantenimiento de la PTAR. Menciona que la Municipalidad de San Felipe sí tiene un área de Atm. Indica que ellos buscaron en la base de datos la ejecución de la PTAM, pero no les brindaron el código de proyecto y no tiene información bajo qué criterios se construyó la planta de tratamiento de aguas residuales. Y cuando menciona que no se ha implementado el plan de manejo de residuos sólidos, es dado a que no encontraron los contenedores adecuados para que se pueda realizar dicha actividad. No puede ver claramente las fotografías, pero debe tener más en su oficina para poder indicar por qué también lo ha mencionado. Supone que debo de haber percibido residuos sólidos alrededor de la cámara de rejillas que no estaban debidamente acondicionados. Pero eso no lo podría ahorita decirlo de manera clara porque no tiene la información a la mano, solamente tiene un informe y son pocas las fotografías que se pueden observar y están en blanco y negro. La responsabilidad de la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales recae sobre el prestador del servicio de saneamiento. Si tenían en esa época una JAS, era la JAS la responsable de la operación y mantenimiento, pero recuerde usted que las JAS están inscritas y registradas e inscritas por las municipalidades a través de resoluciones municipales. Entonces los responsables también de manera compartida es la municipalidad. Por eso toda coordinación se hace con las municipalidades para que ellos puedan coordinar con sus juntas administradoras de servicios de saneamiento. Por eso la supervisión se hace en realidad notificándole e informándole a la municipalidad de lo que se está realizando porque son los responsables también directos de la prestación de servicios que se brinde su jurisdicción. Lo mismo menciona el decreto legislativo 1280. Ellos no han realizado ningún monitoreo a la planta de tratamiento de aguas residuales. Ellos solicitaron que sea el prestador de servicio de saneamiento quien remita los resultados del monitoreo. Pero informes periciales, no tiene conocimiento de que se haya realizado ninguno. Refiere que por la pandemia no ha realizado otra supervisión a la municipalidad no a la JAS dado que ellos se encuentran inscritos en el RUPAC se les brinda la orientación técnica para que ellos puedan cumplir con la operación y mantenimiento y con los compromisos asumidos en su inscripción. Reitera que no han salido a campo, recién el año pasado han estado realizando supervisiones de campo, tampoco ha realizado otra supervisión a la Petar, como está en el RAPAP, reiteraré, es desnecesario para este año programar una nueva supervisión, para ver el estado de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, pero esto lo hará en coordinación con su jefe inmediato. El responsable de la prestación del servicio de saneamiento según el decreto legislativo 1280 le corresponde eh a los prestadores de servicios de saneamiento municipal en realidad ahorita bueno ya son asumidos por las municipalidades en su debido momento era eh por las áreas de JAS en esa época en el 2019 antes de que se modifique el decreto legislativo, pero bajo el asesoramiento y el apoyo de las municipalidades quiénes son los responsables de reconocerlos a las organizaciones comunales como



tal. Indica que ellos realizaron la supervisión juntamente con el Arnaldo López se le indicó que se le tenía que dar la asistencia técnica a la JAS que la prestación de servicio es de manera compartida menciona que no podría afirmar si él tenía mayor conocimiento, pero sí participó en la supervisión bueno en la constatación fiscal sí participó él bueno tomó conocimiento de las responsabilidades que tienen cada uno.

8. Se actuaron también los siguientes documentos:

Por parte del Ministerio publico

- Denuncia de parte de fecha 31.09.2019,
- Resolución directoral N° 1370-2015-ANA-AAA.M de fecha 23.12.2015,
- Resolución N° 791-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018,
- Informe técnico N° 012-2019-ANA-AAA-ALA.CHCH.AT/LCM
- Memorial de fecha 14.11.2019,
- Carta N° 00322-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 13.01.2020,
- Informe N° 136-2019/VMCS/PNSR/UTGT-JCERQUIN de fecha 27.12.2019,
- Informe N° 149-2019/DGAA-RORTIZR de fecha 26.12.2019 con sus anexos
- Informe técnico N° 009-2020-ANA-AAA-ALA.CHCH.AT/LCM de fecha 02.03.2020 con sus anexos.

Se ha probado que los acusados **ARNALDO LÓPEZ LEONARDO, EDUARDO MORA CUEVA y RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA** son autores del delito de Contaminación ambiental, en la previsto en el artículo 304 del Código Penal, ello en merito a lo siguiente:

SE HA PROBADO la existencia de vertimientos de aguas residuales en el cuerpo superficial de la quebrada margen izquierda proveniente de la laguna de oxidación del proyecto de inversión pública denominado construcción del sistema integral de agua potable y alcantarillado Piquijaca del distrito de San Felipe, Jaén, Cajamarca. Estuvo a cargo de la Municipalidad distrital de San Felipe Jaén durante las gestiones de los acusados 2011 al 2022 siendo que desde que se efectuó la construcción de esta obra no se realizó debido al mantenimiento a la misma, recayendo la responsabilidad en cada uno de los funcionarios de que en el momento de asumir el cargo de alcalde se entiende que tomaron pleno conocimiento de los proyectos que se iban ejecutando, más aún, si se había producido una problemática de contaminación que afectaba a varios caseríos de los distritos de San Felipe-Jaén, lo cual está acreditado con la denuncia de parte del fecha 31 setiembre del 2019 presentada por la ciudadana Dailey Canelo Catón y conforme a los hechos constatados en el día 10 de setiembre del 2019 reflejados en los resultados obtenidos en el informe técnico 09-20 ANA-AAA-ALACHCH-/LCM al respecto, se debe tener claro el



valor del recurso natural del agua para la población del mencionado distrito pues tal como lo precisó la denunciante Dailey Canelo Catón en su declaración de generación en generación se han hecho uso de estas aguas para consumo doméstico recreacional cultivos alimentación de ganado, resulta entonces importante valorar esto pues al perjudicar las aguas de la quebrada contaminándolas con el vertimiento de las aguas residuales a las mismas se truncaron muchas actividades que se ha permitido por generación mantener una vida saludable y pacífica incluso dicha denunciante ha indicado que la población no siempre tuvo agua potable o cuando eso no era posible por defecto de en la instalación usaban agua de la quebrada para consumo doméstico.

SE HA PROBADO con la documental consistente en el memorial de fecha 14 de noviembre del 2019 elaborado y firmado por los propios pobladores de caserío Cumba y anexo del distrito San Felipe donde precisan los problemas a causa del vertimiento de aguas residuales de la quebrada debido a la falta de tratamiento de las mismas en ese sentido ha quedado probado una evidente violación al medio ambiente sano, pero a su vez generó la vulneración de otros derechos como la vida personal respecto a los cuales se derivaron obligaciones inmediatas por el estado, las cuales no fueron cumplidas por los acusados durante sus gestiones municipales incluso se ha podido demostrar que la contaminación ha persistido en el tiempo ya que iban pasando de autoridad tras autoridad y no se tomaban las acciones pese a las conclusiones y sugerencias de las diversas entidades competentes.

SE HA PROBADO con la Carta 322- 2020 OEFA/DPEF-CEFA- y el ministerio de vivienda y construcción y saneamiento mediante sus informes 136-2019 BMS/PNSR/UTG-JCERQUÍN149-2019DGAA que han sido actuados en el presente juicio debiendo puntualizar en la existencia de una multa impuesta por la autoridad nacional del agua, por ello es pertinente efectuar vertimiento de las aguas residuales a la quebrada sin autorización respectiva ello a través de la resolución electoral 1370-2015 del ANA que fue que de fecha 23 de diciembre del 2015 que fuera confirmada por la resolución 791-2018 ANA de fecha 09 de mayo del 2018 con lo cual se da por agotada la vía administrativa en ese extremo ahora bien precisa que la testimonial vertida por el ingeniero Luzgardo en su calidad de analista en calidad de recursos hídricos de la administración local del agua a la Chinchipi en Chamaya e incluso tuvo una ampliatoria y que fue y que fuera ofrecida como prueba de oficio en la que ha señalado que los que se hicieron dos monitoreos en el lugar de los hechos siendo que en el primero se evidenció una alteración en la calidad del agua y en el segundo había sido reducido por lo cual si bien se verificó que la municipalidad distrital de San Felipe adoptó ciertas medidas ante esta problemática ellos no pueden ser exigentes de no de no haber realizado el mantenimiento oportuno de la laguna de oxidación lo cual tuvo como consecuencia el vertimiento de aguas residuales en un primer periodo ya que transcurrieron muchos años y tres gestiones para que recién se tomaran acciones por lo que en este punto no se puede estar hablando de



un tema netamente administrativo más aún si ya se había agotado esta vía con la resolución emitida en el Tribunal Nacional de las resoluciones controversias físicas del ANA al margen de ello si el delito de contaminación de la mina se trata de una norma penal en blanco las cuestiones administrativas no se configuran como parte determinante ya que lo que realmente determina el tipo penal es el acto de contaminar y el daño que este puede generar.

SE HA PROBADO con los resultados de tomas de muestras que están consignados en el informe técnico 009-2020 del ANA y por ello no se podrían sobreponer el aspecto extra penal como una justificación que sirve como sustento para eximir una responsabilidad ese no es el escrito de la norma aunado a ello resulta pertinente el artículo 59 de la ley general del ambiente señala que los gobiernos regionales y locales ejercen sus competencias referidas al ordenamiento ambiental la protección de los recursos naturales la diversidad y la salud y la protección de la calidad ambiental y en adición a ello se tiene que el numeral punto cuatro artículo 80 de la ley 27972 ley orgánica disponen en materia de saneamiento y salubridad y salud las municipalidades y tales comunidades ejercen función específica exclusiva de fiscalizar y realizar labores de control respecto a las emisiones de humo gases ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y sobre todo el ambiente.

SE HA PROBADO con el Informe técnico 012-2019 del ANA de fecha 19 de septiembre donde concluye: *que la que la municipalidad distrital de San Felipe Jaén Cajamarca representado por el señor alcalde Arnaldo López Leonardo vienen infringiendo la ley de recursos hídricos N°29338 y su respectivo reglamento al efectuar vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua superficial de la quebrada Piquijaca margen izquierda siendo plausible al ser sancionado por reincidente que comete la misma infracción motivo por el cual se concede un plazo de 30 días para gestionar ante el Ministerio de Vivienda y Construcción el saneamiento registro único proceso de adecuación progresiva y evitar ser sancionado.*

NO SE HA PROBADO: Con la declaración en calidad de Prueba de Oficio del Ing Luzgardo Cueva Medina respecto del informe 25-2019 del ANA de fecha 26 de noviembre del 2019 donde concluye *en las aguas superficial de la quebrada Piquijaca uno y dos en los parámetros microbiológicos en su categoría y subcategoría A de aguas pueden ser patologizadas por la infección se encuentran alterados debido a los niveles de concentración de los parámetros que se encuentran alterados por encima de la de los ECA del agua y en los parámetros físico químicos e inorgánicos no se encuentran alterados* pero acá no estamos hablando de parámetros físicos o químicos solamente porque lo que contamina y daña la salud humana son la parte microbiológica entonces sí había contaminación.

Así como del informe 09-2020 en fecha 02 de marzo 2020 a pesar de que son posteriores a la valoración y la denuncia aun así siguen trayendo consigo lo siguiente en el análisis dice: los parámetros inorgánicos



subcategorías A uno a dos a tres se encuentran por debajo del estándar de calidad no existiendo alteración para mencionados parámetros los parámetros microbiológicos se encuentran alterados por los siguientes parámetros, los parámetros microbiológicos que es lo que nos interesa que lo que contamina con los coliformes totales, que la quebrada código como se encuentra por encima dice los parámetros de se encuentran por encima del ECA del agua aquí excediendo 33 partículas por cien mil mililitros, cabe mencionar que las muestras de las aguas de superficie que se recogieron antes de la ubicación de las viviendas del centro poblado antes quebrada, también dice los coliformes termo tolerantes se encuentran por encima del ECA y eso es lo que debe valorarse que estamos siguiendo siendo contaminados, no es que haya pasado, que ha bajado, se mantiene igual lo que lo que son los coliformes totales. Siendo que los acusados responden por la comisión de los ilícitos al momento de su comisión conforme esta judicatura además también aplico en caso similar al de autos Exp. 25-2018.

SE HA PROBADO que los acusados han evadido su responsabilidad de dar mantenimiento adecuado a esta obra o aplicar las soluciones correspondientes para dar fin al vertimiento de aguas residuales a la quebrada, incluso una infracción en concreto a la ley 29338 ley de recursos hídricos en su artículo 20 número 9 concordante con el artículo 267 literal D del reglamento de la citada ley aprobada por el Decreto Supremo 01-2010 AG apreciándose que la comunidad ha sido perjudicada y ha generado un perjuicio evidente al medio ambiente y ha representado un potencial peligro para la salud de la población¹, por lo que se ha cometido el delito de contaminación del ambiente previsto y sancionado en el artículo 304 del código penal y que el daño ambiental ocasionado sea centrado en la afectación producida a la calidad del agua de la quebrada que abastece los diversos caseríos del distrito, lo que estuvo perjudicando a las poblaciones durante muchos años. Asimismo este despacho ha tenido en cuenta en la presente ocasión el criterio de predictibilidad similar al de autos contenido en el proceso signado con el Expediente 55

9. Consecuentemente, del análisis efectuado y estando a la valoración en conjunto de la prueba actuada en juicio este juzgado penal unipersonal advierte que la tesis inicial ha sido corroborada por el

¹ **RAMON COSSIO, José, Defensa Legal contra Delitos Ambientales, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2015, México.** - Se define como *contaminación* la alteración del equilibrio de un ecosistema, ya por la adición de sustancias extrañas al ambiente, o por el aumento o la disminución en el número de elementos naturales. Significa la presencia en la atmósfera, agua y suelo de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones que son o pueden ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que pueden ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impiden el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de éstos.



Ministerio Público, siendo que en el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble. En el caso que nos ocupa se ha logrado probar la vinculación del acusado con el ilícito penal que se imputa, la sindicación contenida en la acusación fiscal formalizada, ha sido acreditada por testigos directos, existe corroboración contundente de lo que conlleva a la condena del acusado, ya que mediante la inmediación² este juzgado penal unipersonal encuentra sustento en la tesis de la parte acusadora pues esta ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acrediten que el hoy acusado es responsable de los hechos, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes; al existir medios de prueba suficientes que acrediten la responsabilidad del acusado, lo que conlleva a la condena del acusado respecto de los cargos que se le imputa.

10. ANTI JURICIDAD: Estando acreditado los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad delictiva del acusado, también se acreditó que su conducta, es antijurídica. Es decir, no cuenta con norma permisiva, tampoco concurre alguna causa de justificación, por ello su **conducta es típica y antijurídica.**

11. CULPABILIDAD: Asimismo, se determinó la culpabilidad del acusado, pues era mayor de edad a la fecha de los hechos y no padecía de enfermedad mental, grave anomalía psíquica ni alteración de la conciencia. En otras palabras, el imputado estaba en condiciones de conocer la antijuridicidad de su conducta, es decir que estaba prohibido por el Derecho, además le era exigible una conducta diferente y no actuar delictivamente como lo hizo, por lo tanto, su **conducta es típica, antijurídica y culpable**, correspondiéndole la imposición de una pena.

12. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-Habiéndose determinado que los acusados **ARNALDO LÓPEZ LEONARDO, EDUARDO MORA CUEVA y RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA** han cometido el delito de Contaminación ambiental previsto en el artículo 304 del Código Penal, y como tal solicita el Ministerio Público que se le imponga como Pena, cuatro años de pena privativa de la libertad, en relación con la pena debemos precisar que si bien el Ministerio Público solicita, cuatro años de pena privativa de libertad para los acusados, corresponde ahora analizar si es razonable la imposición de la pena solicitada por fiscalía, es por ello

²JAEN VALLEJO, Manuel. Los Principio de la Prueba en el Proceso Penal Español, (en línea) <http://www.ch/ddp1/derechopenal/articulos/html/artjac1.htm>



que a efectos de aplicarla, merece, un análisis dentro del contexto del artículo 45 y 45-A del CP, que señala cuales son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena.

13. Para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
14. En el caso concreto, se advierte la existencia de que los acusados son reo primario y no tienen antecedentes penales. En razón a ello, para los acusados **ARNALDO LÓPEZ LEONARDO, EDUARDO MORA CUEVA y RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA**, es de aplicación lo previsto en el numeral 02 inciso b) del artículo 45 - A del Código Penal, es decir “Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; en ese sentido, la pena concreta parcial para los acusados por el delito que se les imputa, a criterio de esta judicatura, dada la forma y circunstancias de cómo se han suscitado los hechos, será de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** esta pretensión resulta ser legal y razonable, siendo en la presente causa de suspendida conforme al art. 57 del Código Penal.
15. Habiendo fijado la pena a imponer, dentro de los criterios de determinación de la pena, tenemos la “suspensión de ejecución de la pena” que “ (...), *se define como una sustitución coherente a las cortas penas de prisión, reafirmando la necesidad de que el condenado mantenga firme sus relaciones con la sociedad y sus vínculos familiares, importa pues la forma más idónea para evitar el desarraigo social del condenado (...) importa una sanción punitiva meramente declarativa, donde la formalidad, es vista desde la decisión judicial que declara culpable al imputado; sin embargo, la naturaleza coercitiva, o mejor dicho su concreción material en la libertad fundamental del condenado, queda en suspenso, sometida a un periodo de prueba, que si resulta exitoso, supondrá dos aspectos a saber: - primero, el acogimiento fáctico del fin preventivo especial positivo de la pena y , segundo, la prescindencia de la naturaleza retributiva de la sanción punitiva, al quedar sin efecto, la posibilidad de que el autor, sea recluido en el establecimiento penitenciario* ”.³ Que, el precedente vinculante recaído en el R N N° 2476-2015-

³ PEÑA CABRERA FREYLE, Alonso Raúl; DERECHO PENAL PARTE GENERAL; Idemsa Editores- Lima Perú, Tomo II- 2015; pag. 737.



Lambayeque (fundamento jurídico 5) las Salas Penales de la Corte Suprema, expusieron lo siguiente: *“Que, finalmente es de aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código sustantivo y el propio título de la institución, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de la libertad, de suerte que sus efectos sólo están referidos a esa pena (...) si se tiene en cuenta sus fines, constituye un medio de resocialización al condenado”*.

16. Que, tratándose de un delito sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, corresponde verificar si supera las exigencias de legalidad y proporcionalidad del artículo 57 ° del Código Penal, donde se establece: *“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

17. **Para el caso concreto**, estando a la graduación de pena hecho por este juzgado, donde se ha establecido la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, la suspensión de la ejecución de la pena por el periodo de tres años, guarda proporción con la comisión del delito materia de juzgamiento; en cuanto a la prognosis de conducta futura favorable, se aprecia que se trata de un delito que no revisten mayor alarma social; siendo así, este órgano jurisdiccional, impondrá la **suspensión de la ejecución de la pena por el plazo de tres años**, debiendo fijarse las reglas de conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículos 58° y los apercibimientos del artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento.

18. DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

a. Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la responsabilidad civil por parte del autor ya que debe compensar de alguna manera el agravio que produjo; habiendo formulado su pretensión, el actor civil, por su parte la defensa del acusado solo ha señalado que no podrá acreditarse la misma.

b. Actor civil solicito que como reparación se fije S/ 100.000.00 soles que de manera solidaria los acusados pagaran a favor de la parte agraviada y habiéndose acreditado el hecho causante del daño, así como la materialización del daño o perjuicio conforme se mencionó precedentemente, además del nexo causal o la relación de causalidad ya que fueron los acusados quienes han generado un daño ambiental, vulnerado los intereses de materia ambiental, han representado un



potencial peligro para la salud de la población y la preservación de los recursos naturales, por lo que los acusados fueron quienes realizaron la conducta imputada, corresponde también ser declarados responsables para el pago de la reparación civil.

19. COSTAS: Los artículos 497 y 500,1 del NCPP establece que las costas son establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido; entonces realizado el juzgamiento el sentenciado debe pagar costas, las que serán calculadas en ejecución de sentencia.

20. En consecuencia, acreditada la existencia del hecho, su calificación legal, la vinculación del acusado, la responsabilidad penal del acusado y la determinación de la pena y reparación civil, conforme a los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, y X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57,58, 92, 93 y 304 del Código Penal; y artículos 392, 393, 394 y 399 del NCPP, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite decisión.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos 392 a 399 del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Segundo Juzgado penal Unipersonal de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación;
RESUELVO:

Condenando a los ciudadanos **ARNALDO LÓPEZ LEONARDO, EDUARDO MORA CUEVA y RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA**, en calidad de autores por comisión del Delito de Contaminación del Ambiente, previsto en el artículo 304°- del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente en consecuencia se le condena a **CUATRO AÑOS de pena privativa de Libertad**, suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**, debiendo cumplir en ese plazo las reglas de conducta que se señalarán a continuación:

Las reglas de conducta contempladas en el art. 58 incisos 2,3,4, y 5 del Código Penal que deberá cumplir el sentenciado son las siguientes:

- a) No variar de domicilio real que ha señalado en este Juzgamiento, sin autorización previa del Juzgado a cargo de la ejecución de sentencia.
- b) Concurrir cada **30 días** a la Oficina de Control Biométrico de esta Corte Superior, para informar y justificar sus actividades, firmando el registro correspondiente
- c) No volver a cometer conducta similar a la que generó este proceso.
- d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil. En ejecución de sentencia una vez quede firme la presente resolución.



Todo ello **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de las referidas reglas de conducta, el Juez de Investigación Preparatoria procederá conforme el artículo 59° del Código Penal, esto es amonestación, prórroga del periodo de prueba y revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por pena efectiva.

IMPONGASE a los sentenciados el pago de los CIEN DIAS MULTA equivalente a 775.00 soles a cada uno que deberán pagar los acusados conforme al ar. 44 del Código Penal.

Fíjese la suma de **100,000.00 soles** por concepto de **Reparación Civil** que deberán abonar los acusados solidariamente a favor la parte agraviada constituida en actor civil en ejecución de sentencia una vez que quede firme la presente resolución.

CON COSTAS para los sentenciados que deberán ser calculados en ejecución de sentencia.

INSCRIBASE la sentencia en el registro a cargo del Poder Judicial cuando quede firme.

NOTIFIQUESE.-